"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

21 JUL 2016 11:0
Vanessa

INFORME TÉCNICO Nº 1351 -2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Concurso para asignación de cargos de dirección y gestión en la carrera de enfermería

Referencia : Documento con registro N° 19533 - 2016

Fecha : Lima, 19 JUL. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, consulta sobre la interpretación de la Novena Disposición Complementaria del Reglamento de concurso para la asignación de cargos de Jefatura, Supervisión y Coordinación de Enfermería en los centros asistenciales del Seguro Social de Salud.

II. Análisis

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C. SU

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

2.4 El presente informe tratará sobre el derecho de las/los enfermeras (os) a la progresión en la carrera a través del desempeño de cargos directivos y no sobre la normativa interna de una entidad en particular, pues a través de informes técnicos, SERVIR no se pronuncia sobre casos particulares.

Del Concurso de méritos para acceder a cargos de dirección y gestión en la carrera de enfermería

2.5 La Ley N° 27669[1], Ley del trabajo de la enfermera(o), señala que la Profesión de Enfermería, como Ciencia de la Salud, tiene como función participar en la prestación de los servicios de salud integral, en forma científica, tecnológica y sistemática, en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona, la familia y la comunidad, considerando el contexto social, cultural, económico, ambiental y político en el que se desenvuelve, con el propósito de contribuir a elevar la calidad de vida y lograr el bienestar de la población.

2.6 De otro lado, el artículo 5 de la Ley N° 27669 (en adelante, la Ley) dispone que para el ejercicio de la profesión se requiere necesariamente el título universitario de Licenciatura en Enfermería, a nombre de la Nación y precisa que **el ingreso a la Carrera Pública se realiza mediante concurso de méritos y evaluación permanente, con la finalidad de asegurar la calificación profesional requerida.** En ese sentido, los servidores que ingresan a la Administración Pública se sujetan a evaluaciones para progresar en la carrera.

2.7 Asimismo, el artículo 3 de la Ley menciona que la profesión de enfermería se desarrolla a través de un conjunto de acciones orientadas a la solución de los distintos problemas de naturaleza bio-psico-social del individuo, la familia y la comunidad, desenvolviéndose básicamente en las áreas: **Asistencial, Administrativa, Docente y de Investigación.**

2.8 Por su parte, el artículo 9[2] de la Ley N° 27669 establece entre los derechos de la/el enfermera (o), el de ocupar cargos correspondientes a las estructura orgánica de la carrera de Enfermería.

2.9 El capítulo IV de la Ley trata de la estructura y niveles de la carrera de la/el enfermera (o). El artículo 12 sobre la estructura de la carrera de enfermería dispone que en el sector público, la carrera profesional de la Enfermera (o) se regula por los artículos 8,

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° G. SU GPGSC

[1] Publicada el 16 de febrero de 2002 en el Diario Oficial El Peruano.

[2] "Artículo 9.- Derechos
La Enfermera(o) tiene derecho a:
a) Acceder a cargos de dirección y gerencia en igualdad de condiciones que los demás profesionales de salud y similares en instituciones públicas y privadas.
b) Ocupar cargos correspondientes a la estructura orgánica de la carrera de Enfermería.
(...)"

9, 10 y 11 del Decreto Legislativo N° 276 y otros que resulten aplicables. Así también, dispone que el ingreso a la carrera se sujeta a lo dispuesto en los artículos 12 al 15.

2.10 En esa línea, el artículo 14 de la Ley ha estipulado que el cargo o puesto de dirección de mayor jerarquía de la unidad orgánica de enfermería será ocupado por una enfermera(o), de acuerdo a estricto concurso de méritos.

2.11 Así también, el Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera (o), aprobado por Decreto Supremo N° 004 – 2002-SA[3], señala en el inciso b) del artículo 11, lo siguiente:

> *"Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)*
> *La enfermera(o) tiene derecho a:*
> *(...)*
> *b) La enfermera tiene derecho a ocupar los cargos de la estructura orgánica de la carrera de enfermería, como órganos de dirección y gestión.*
>
> ***El ejercicio de los cargos y la asignación a los mismos responde a la complejidad y necesidad institucional de los servicios de salud, debiendo respetarse los niveles de carrera.*** *" (El resaltado es nuestro)*

2.12 De acuerdo al inciso b) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera (o), las /los enfermeras (os) tienen derecho a ocupar cargos de la estructura orgánica de la carrera de enfermería como órganos de dirección y gestión. En tal sentido, y en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 276, para la progresión sucesiva en los niveles de carrera se tomarán en cuenta los factores siguientes:

a) Estudios de formación general y de capacitación específica o experiencia reconocida;
b) Méritos individuales, adecuadamente evaluados; y
c) Tiempo de permanencia en el nivel.

2.12 Al respecto, tanto la Ley como el Reglamento no ha establecido un procedimiento de concurso para ocupar dichos cargos, por lo que, las entidades desarrollan el procedimiento del concurso de mérito conducente a la definición de profesionales en enfermería que desempeñaran los cargos de dirección y gestión. Dicho procedimiento se sujeta a los principios de mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, y, en esa medida, las evaluaciones se deben realizarse bajo criterios objetivos que permitan un análisis del adecuado desempeño del servidor según los estándares previamente establecidos por la institución.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° CSU

[3] Publicado el 22 de junio de 2002 en el Diario Oficial El Peruano.

III. Conclusiones

3.1 La Ley N° 27669, Ley del trabajo de la enfermera (o), en su artículo 9°, reconoce entre los derechos de la/el enfermera (o) el de ocupar cargos correspondientes a las estructura orgánica de la carrera de Enfermería.

3.2 Las reglas de progresión en la carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276 son aplicables a los profesionales en enfermería del sector público, por lo que, las entidades tienen en cuenta los criterios señalados en los artículos 8, 9, 10 y 11 del Decreto Legislativo N° 276 para regular el procedimiento para ocupar dichos cargos. Asimismo, en el concurso de méritos prevalecen los principios de mérito, igualdad de oportunidades, transparencia.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/dsv/ccp
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2016